

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. - - - - - - - - - - - - - -

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha primero de septiembre de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXX realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

- "1.- FECHA DE INGRESO DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, COMO EMPLEADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN?
- 2.- DURANTE CUANTOS AÑOS HA LABORADO EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, COMO EMPLEADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN?
- 3.- PUESTOS EN LOS QUE SE HA DESEMPEÑADO EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, COMO EMPLEADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN?
- 4.- ACTUALMENTE EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA ES EMPLEADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN?
- 5.- EN EL SUPUESTO DE QUE ACTUALMENTE EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, YA NO SEA EMPLEADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, PRECISAR EL MOTIVO O CAUSA DE SU BAJA?
- 6.- SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ÚLTIMO RECIBO DE NÓMINA DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, COMO EMPLEADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN?
- 7.- SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO EN EL CUAL OBRE LA CAUSA O MOTIVO DE LA BAJA DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, COMO EMPLEADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN?
- 8.- QUE INFORMEN LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SI EN ALGÚN MOMENTO SE LE DESCONTÓ DE SU NÓMINA AL SEÑOR CARLOS



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA MENOR CAROLINA DEL CARMEN COMPAÑ CANUL.

..."

**SEGUNDO.-** El día cinco de octubre de dos mil quince el C. XXXXXXXXX, mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"...ANTE LA ESCUETA, INDEBIDA E IRRESPONSABLE NEGATIVA DE INFORMACIÓN EXPRESADA AL SUSCRITO POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, EN ATENCIÓN A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y CON NÚMERO DE FOLIO 00574..."

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día ocho de octubre del año próximo pasado se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXX con el escrito descrito en el antecedente que precede, y anexos; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso, ulteriormente, del análisis efectuado a las documentales adjuntas se desprendió que algunas contienen datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, por lo que se ordenó la remisión integra de las mismas al secreto de este Consejo General, hasta en tanto no se determinare la situación que acontecería respecto a las mismas

**CUARTO.-** En fechas quince y veintitrés de octubre del año inmediato anterior, se notificó por cédula y personalmente, a la recurrida y al recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente TERCERO, a su vez, se le corrió traslado a la primera para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

**QUINTO.-** El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/006/15 de fecha veintidós del propio mes y año, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARO (SIC) LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL CIUDADANO EN SU SOLICITUD DE ACCESO EL00574...

..."

**SEXTO.-** Por proveído emitido el día veintiocho de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente que se antepone, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

**SÉPTIMO.-** En fecha diez de noviembre del año inmediato anterior a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 977, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SEXTO.

**OCTAVO-** Por acuerdo dictado el veinte de noviembre de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

**NOVENO.-** En fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 067 se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.



EXPEDIENTE: 222/2015

CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso

a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que

tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura

del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso

de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades

de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción

I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del

Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado

que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el

oficio marcado con el número RI/INF-JUS/006/15, de conformidad al traslado que se le

corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 00574,

se observa que el C. XXXXXXXXX requirió a la Unidad de Acceso constreñida, los

siguientes contenidos de información: 1.- fecha de ingreso del señor Carlos Enrique

Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 2.-

durante cuántos años ha laborado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como

empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 3.- puestos en los que se ha

desempeñado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los

4



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

Servicios de Salud de Yucatán; 4.- actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera es empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 5.- en el supuesto de que actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, ya no sea empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, precisar el motivo o causa de su baja; 6.- copia certificada del último recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 7.- copia certificada del documento en el cual obre la causa o motivo de la baja del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; y 8.- que informen los Servicios de Salud de Yucatán, si en algún momento se le descontó de su nómina al señor Carlos Enrique Compañ Barrera, cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor Carolina del Carmen Compañ Canul.

Asentado lo anterior, conviene precisar respecto al contenido de información 6, que el deseo del impetrante es obtener el último recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, generado a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, el que corresponde a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince; se afirma lo anterior, pues al haber hecho referencia que desea el último recibo de nómina, sin mencionar un período en específico, y ya que es de conocimiento general que la nómina se paga de manera quincenal los días quince y último de cada mes, resulta inconcuso que la última que se pago a la fecha de la solicitud, esto es, primero de septiembre del año próximo pasado, es la que corresponde a la del día treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Establecido lo anterior, conviene precisar que para dar trámite a la solicitud, la autoridad emitió resolución a en fecha quince de septiembre del año próximo pasado a través de la cual declaró la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con la respuesta, el recurrente el día cinco de octubre del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

. . .

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

. . .

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de octubre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información peticionada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

**SEXTO.-** Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a los contenidos de información: **4.-** actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera es empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, y **8.-** que informen los Servicios de Salud de Yucatán, si en algún momento se le descontó de su nómina al señor Carlos Enrique Compañ Barrera, cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor Carolina del Carmen Compañ Canul.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.** 

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el** acceso a información en específico, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: 4.-actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera es empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, y 8.- que informen los Servicios de Salud de Yucatán, si en algún momento se le descontó de su nómina al señor Carlos Enrique Compañ Barrera, cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor Carolina del Carmen Compañ Canul.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa



EXPEDIENTE: **222/2015** 

ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

- 1. Contra las resoluciones expresas que:
- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
- 2. Contra las resoluciones negativas fictas.
- 3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y
- 4. Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado.
- 5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta a los contenidos de información 4.- actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera es empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, y 8.- que informen los Servicios de Salud de Yucatán, si en algún momento se le descontó de su nómina al señor Carlos Enrique Compañ Barrera, cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor Carolina del Carmen Compañ Canul, ya que constituyen consultas, y no así requerimientos de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, si el Gobernador del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información: 1.- fecha de ingreso del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 2.- durante cuántos años ha laborado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 3.puestos en los que se ha desempeñado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 5.- en el supuesto de que actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, ya no sea empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, precisar el motivo o causa de su baja; 6.- copia certificada del recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, y 7.- copia certificada del documento en el cual obre la causa o motivo de la baja del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que es compartido y validado por este Consejo General, el cual es aplicable a contrario sensu, y cuyo rubro a la letra dice: "CONSULTAS EFECTUADAS A LA



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

## AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que los contenidos marcados con los números 4.- actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera es empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, y 8.- que informen los Servicios de Salud de Yucatán, si en algún momento se le descontó de su nómina al señor Carlos Enrique Compañ Barrera, cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor Carolina del Carmen Compañ Canul, no son materia de acceso a la información pública, toda vez que constituyen meros cuestionamientos cuya respuesta no puede trasladarse a un documento, no pasa desapercibido para este Consejo General que la autoridad, declaró la inexistencia de la información, cuando la conducta que ésta debió seguir era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues ésta razón no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia; consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a los contenidos 4 y 8.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el considerando que nos atañe se procederá al establecimiento de la publicidad de los contenidos de información: 1.- fecha de ingreso del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 2.- durante cuántos años ha laborado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 3.- puestos en los que se ha desempeñado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 5.- en el supuesto de que actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, ya no sea empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, precisar el motivo o causa de su baja; 6.- copia certificada del recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, y 7.- copia certificada del documento en el cual obre la causa o motivo de la baja del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:





"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

. . .

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

. . .

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, por ende, la retribución que percibe el C. Carlos Enrique Compañ Barrera como empleado del organismo denominado: Servicios de Salud de Yucatán, es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, más esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto al contenido de información 6.copia certificada del recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondiente a la segunda guincena del mes de agosto de dos mil quince, es de carácter público, ya que se trata de un funcionario público que labora en una de las dependencias que integran al Poder Ejecutivo y no le exime dicha norma.



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

En adición a lo ya establecido, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados; es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Poder Ejecutivo, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor del funcionario público al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de la previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Ahora, respecto a los contenidos de información 1.- fecha de ingreso del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; y 3.- puestos en los que se ha desempeñado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, conviene precisar que las constancias requeridas aluden a cualquiera de las cuales se desprenda, y respalde la relación de trabajo entre un servidor público y la dependencia donde labore, y a su vez acredite que ostenta determinado cargo, junto con los servicios y funciones que



EXPEDIENTE: **222/2015** 

despliega, (contrato, nombramiento, etcétera), siendo que en la especie dicha relación se dio entre el organismo denominado: Servicios de Salud de Yucatán y el servidor público Carlos Enrique Compañ Barrera; por lo tanto, ante las circunstancias descritas resulta inconcusa la publicidad de sendas constancias ya que acreditan la relación de trabajo.

Finalmente, en cuanto a los contenidos de información 2.- durante cuántos años ha laborado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 5.- en el supuesto de que actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, ya no sea empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, precisar el motivo o causa de su baja, y 7.- copia certificada del documento en el cual obre la causa o motivo de la baja del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, también constituyen información pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

**OCTAVO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentarla.

Para precisar la naturaleza y la publicidad de la información, el suscrito Órgano Colegiado refiere que la **nómina** es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo* se entrega al trabajador por la prestación de un servicio (trabajo).

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, <u>ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS</u>.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

. . .

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

VI.- SECRETARÍA DE SALUD;

..."



EXPEDIENTE: 222/2015

El "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad", señala en su parte sustancial:

"CLAUSULAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

. . .

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

•••

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL





PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

#### **TRANSITORIOS**

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO."

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

### "CONSIDERANDO

. . .

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

. . .

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ PARA GARANTIZAR LOS **DERECHOS** DE TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE DISPOSICIONES SUJETARÁ (SIC) Α LAS **NORMATIVAS** COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES **APLICABLES.**"

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece, dispone:

"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO
ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

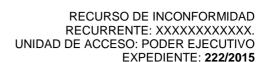
- **B) DIRECCIÓN GENERAL.**
- **II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

---

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:





...

IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...

VI. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;

...

XV. MANTENER ACTUALIZADAS LAS PLANTILLAS DE PERSONAL QUE LABORA EN EL ORGANISMO;

...

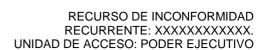
ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS:

..."

De la normatividad previamente expuesta, se colige:

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los Organismos Públicos Descentralizados son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.



**EXPEDIENTE: 222/2015** 



Que mediante **Decreto número 73**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se creó el Organismo Descentralizado de la Administración

Pública Estatal, denominado "Servicios de Salud de Yucatán", a quien le corresponde, entre otras cosas, elaborar programas para promover, apoyar y llevar a

cabo la capacitación en materia de salud para los profesionales, especialistas,

técnicos, personal médico, paramédico y administrativos.

 Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la

Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

 Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, están la Dirección General, y la Dirección de Administración Y

Finanzas.

que a la Dirección General le corresponde nombrar y remover a los servidores públicos de los Servicios de Salud, y a la Dirección de Administración y Finanzas, supervisar las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores, con base en los lineamientos que determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigentes, y mantener actualizadas las plantillas del personal que labora en el citado Organismo; así también, que la Dirección de Administración y Finanzas cuenta con diversas áreas para la ejecución de sus funciones, como lo es la Subdirección

de Recursos Humanos.

Ahora, atento a que de los contenidos de información peticionados por el recurrente, esto es: 1.- fecha de ingreso del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 2.- durante cuántos años ha laborado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 3.- puestos en los que se ha desempeñado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 5.- en el supuesto que actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, ya no sea empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, precisar el motivo o causa de su baja; 6.- copia certificada del recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, y 7.- copia certificada del documento en el cual obre la causa o motivo de la baja del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, el marcado con el numeral 6, versa en un recibo de nómina que, tal y como quedó asentado en el apartado SÉPTIMO



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

de la presente determinación es considerado como un comprobante que reviste naturaleza pública, pues refleja un egreso realizado por los sujetos obligados, en específico la erogación que hubiera efectuado los Servicios de Salud de Yucatán, por concepto de pago de nómina del C. Carlos Enrique Compañ Barrera, que se hubiere generado a la fecha de la realización de la solicitud, es decir, la que corresponde a la segunda quincena del mes de agosto del dos mil quince; los diversos 1 y 3, constituyen documentos que acrediten la existencia de la relación de trabajo (contrato o nombramiento), pues evidencian que en efecto una persona está o estuvo, según sea el caso, sujeta a dicha relación laboral, con determinada dependencia, el puesto que ocupa, y las actividades propias de dicho cargo que desempeña; y finalmente, los contenidos de información 2, 5 7, constituyen constancias inherentes a las renuncias y remociones, bajas y ceses del personal de una dependencia, como lo es el caso del C. Carlos Enrique Compañ Barrera como empleado del Organismo denominado: los Servicios de Salud de Yucatán.

En este sentido, se discurre que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran detentar en sus archivos los contenidos de información 1, 2, 3, 5 y 7, son el Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que es el encargado de nombrar y remover al personal que presta sus servicios al Organismo denominado: Servicios de salud de Yucatán; en cuanto al diverso 6, la Dirección de Administración y Finanzas, pues le concierne aplicar las políticas y procedimientos para la administración de los recursos humanos y financieros de los Servicios de Salud de Yucatán y mantener actualizada la plantilla de personal que labora en el citado Organismo; asimismo, la Subdirección de Recursos Humanos, también pudiere resultar competente para poseer los contenidos de información 1, 2, 3, 5, 6, y 7, ya que en términos de la fracción V del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, le pudieron haber sido conferidas las funciones de sus superior jerárquico (Dirección de Administración y Finanzas), las cuales, pese a no estar contenidas en el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, ni en alguna normatividad o disposición legal publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear, retener y dar de baja a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades.



EXPEDIENTE: **222/2015** 

**NOVENO.-** Establecido lo anterior, en este segmento se analizará la conducta desarrollada por la Autoridad compelida para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 00574.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, se advierte que el día quince de septiembre del propio año, la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, a saber: 1.- fecha de ingreso del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 2.- durante cuántos años ha laborado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 3.- puestos en los que se ha desempeñado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 5.- en el supuesto que actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, ya no sea empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, precisar el motivo o causa de su baja; 6.- copia certificada del recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, y 7.- copia certificada del documento en el cual obre la causa o motivo de la baja del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, tomando como base la respuesta propinada por la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante el oficio marcado con el número DAF/SRH/DRL/1633/15, de fecha once de septiembre de dos mil quince, arguyendo, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Entidad no se encontró la información señalada puntualmente por el ciudadano en su solicitud debido a que no se ha tramitado, recibido o generado documento alguno, por lo que dicha información se declara inexistente.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien requirió a la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando OCTAVO de la presente resolución, es una de las Unidades Administrativas competentes en la especie, y ésta a su vez a través del oficio DAF/SRH/DRL/1633/15 de fecha once de septiembre de dos mil quince, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en razón que no ha tramitado, recibido o generado, documento alguno; lo cierto es, que omitió dirigirse a las otras Unidades Administrativas pertenecientes al referido Organismo, a saber, la Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán y la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas, que tal y como ha quedado asentado en el aludido Considerando de la determinación que nos ocupa también resultaron competentes para poseer del asunto que nos atañe, toda vez que la primera



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

es la encargada de nombrar y remover al personal que presta sus servicios al Organismo denominado: Servicios de salud de Yucatán, y la última de las nombradas, acorde al término "Recursos Humanos", se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear, retener y dar de baja a los colaboradores de la organización, y por ello, podrían detentar los contenidos de información peticionados, ya sea para que se profieran sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo estuvo viciada de origen; pues aun cuando puso a disposición del ciudadano la contestación emitida por la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, haciendo suyas dichas manifestaciones, prescindió de requerir a las otras Unidades Administrativas que en la especie también resultaron competentes (Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán y la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas); por ello, la recurrida causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

Máxime, que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico de la copia simple inherente al oficio marcado con el número DAF/SRH/1625/14 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, que fuera presentado por el impetrante entre otras constancias, adjunto al medio de impugnación que nos ocupa, se advierten diversas percepciones y deducciones del mes de noviembre de dos mil catorce, correspondientes al C. CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, ante lo cual, se puede presumir que al mes de noviembre del año dos mil catorce, el citado COMPAÑ BARRERA prestaba sus servicios en el organismo denominado los Servicios de Salud de Yucatán, y por ende, la existencia del recibo de nómina de aquél, por lo que se determina que la autoridad sí estaba en aptitud de realizar la búsqueda de la información que es del interés del impetrante, en razón que éste fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer diversa documentación vinculada con la relación de trabajo que guarda el C. CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, con los Servicios de Salud de Yucatán.



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

Consecuentemente, se determina que no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información, ya que a pesar de haber requerido a una de las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes para poseer la información, esto es, a la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, la recurrida sí estaba en aptitud de avocarse a la búsqueda de la información solicitada con los datos propinados por aquél, y en adición, no instó a las otras Unidades Administrativas que resultaron competentes en el presente asunto, a saber, a la Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán, y a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas, dejando insatisfecho el interés del C. XXXXXXXXXX.

**DÉCIMO.-** No pasa desapercibido para esta autoridad, que el recurrente en su escrito sin fecha, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de octubre de dos mil quince, a través del cual interpuso el recurso de inconformidad al rubro citado, ofreció diversas pruebas inherentes a documentales públicas y privadas, a fin que este Consejo General realizara la valoración correspondiente, ante lo cual, en virtud del sentido de la presente determinación, esto sería ocioso, con efecto dilatorio y a nada práctico conduciría, toda vez que ello en nada variaría el sentido de la presente determinación, ya que ésta va encaminada a modificar el acto que reclama el particular, y lo concerniente a los contenidos de información: 1.- fecha de ingreso del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 2.durante cuántos años ha laborado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 3.- puestos en los que se ha desempeñado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 5.- en el supuesto que actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, ya no sea empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, precisar el motivo o causa de su baja; 6.- copia certificada del recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, y 7.- copia certificada del documento en el cual obre la causa o motivo de la baja del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, ha sido abordado en el Considerando NOVENO de la definitiva que nos ocupa.



**EXPEDIENTE: 222/2015** 

UNDÉCIMO.- Finalmente, es loable destacar que mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que el particular adjuntara a su escrito de recurso de inconformidad, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que pudieran revestir naturaleza confidencial en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina su permanencia en el recinto de este Órgano Colegiado, en razón que no están vinculadas con la información solicitada, y por ende, no procede su análisis respecto a su permanencia o no en dicho Secreto.

**DUODÉCIMO.-** En virtud de lo expuesto, se **modifica** la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- 1. Requiera a la Dirección General, de los "Servicios de Salud de Yucatán", así como a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas del citado Organismo, para que realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: 1.- fecha de ingreso del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 2.- durante cuántos años ha laborado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 3.- puestos en los que se ha desempeñado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 5.- en el supuesto que actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, ya no sea empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, precisar el motivo o causa de su baja; 6.- copia certificada del recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, y 7.- copia certificada del documento en el cual obre la causa o motivo de la baja del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, y la remitan para su entrega, o en su defecto, informen fundada y motivadamente su inexistencia.
- 2. Modifique su resolución a través de la cual ordene la entrega de la información que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas previamente citadas, o en su caso, declare formalmente la inexistencia de la misma en sus archivos de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.



EXPEDIENTE: 222/2015

3. Notifique al particular su resolución conforme a derecho. Y

4. Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada

una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de

fecha quince de septiembre de dos mil quince, en términos de lo establecido en los

Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO Y

**DUODÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la

Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta

determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause

estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día

hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole

que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al

segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este

Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el

Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de

manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del

Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme

al diverso 49 de la Ley de la Materia.

**CUARTO.** Cúmplase.

27



EXPEDIENTE: 222/2015

# ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS LICDA. MARÍA EUGI CONSEJERA CONS

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ CONSEJERA

JAPC/JOV